

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 año 60  
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento interior del Consejo de Trabajo.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

#### REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE TRABAJO

##### CAPITULO PRIMERO

Del Consejo de Trabajo.

Artículo 1.º El Consejo de Trabajo actuará como Cuerpo Consultivo superior del Gobierno en materia de legislación social, sin otras reservas que la preeminencia del Consejo de Estado en los asuntos en que haya de ser oído este Alto Cuerpo, y como organismo especialmente encargado del estudio, proposición y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económicosociales en su más alto sentido.

Artículo 2.º El Consejo de Trabajo, como Cuerpo Consultivo superior del Ministerio, tendrá dos órdenes de funciones, a saber: las de

Consejo de Trabajo en pleno y las de la Comisión permanente y Subcomisiones de la misma.

Artículo 3.º Como organismos administrativos, el Consejo de Trabajo tendrá una Secretaría general, una Asesoría general y un Consultorio Jurídico independientes entre sí, relacionándose cada uno de ellos, inmediatamente con el Presidente del Consejo y con la Comisión permanente.

##### CAPITULO II

Del Consejo de Trabajo en pleno.

Artículo 4.º El Consejo de Trabajo en Pleno se compondrá:

a) De un Presidente, un Vicepresidente 1.º y otro 2.º y de tres Vocales, designados libremente por el Ministro.

b) De tres Vocales natos, que serán: el Subsecretario y el Director general del Ministerio de Trabajo y Previsión y el representante de España en la Oficina Internacional del Trabajo.

c) De tres Vocales y sus respectivos suplentes, elegidos: uno por los Sindicatos Agrícolas y Cajas Rurales de Préstamo, otro por los Pósitos de Pescadores y otro por las demás Cooperativas y Mutualidades.

d) De 24 representantes, elegidos por las Asociaciones profesionales de patronos.

e) De 24 representantes, elegidos por las Asociaciones profesionales obreras.

Cada una de las representaciones patronal y obrera elegirá seis suplentes, para sustituir, en caso de ausencia o enfermedad, a los Vocales propietarios de las clases respectivas.

Artículo 5.º Un Reglamento especial determi-

nará las normas y el procedimiento a que habrán de sujetarse las elecciones de los Vocales a que se refieren los tres últimos apartados del artículo anterior.

Artículo 6.º El cargo de Vocal electivo del Consejo durará cuatro años.

Artículo 7.º El Pleno del Consejo de Trabajo se reunirá dos veces al año: una en el mes de abril y otra en el de octubre, para el exámen y discusión de los anteproyectos o bases de Leyes y demás asuntos que le someta el Gobierno o la Comisión permanente, así como también para acordar y dirigir mociones al Gobierno o encargar a la Comisión el estudio de los asuntos que considere oportuno.

En caso necesario, y por iniciativa del Gobierno o de la mencionada Comisión permanente y previa autorización del Ministerio, podrá, en cualquier tiempo, reunirse en sesión extraordinaria.

### CAPITULO III

#### De la Comisión permanente.

##### Sección 1.ª—Su objeto y composición.

Artículo 8.º La Comisión permanente tiene por objeto el cooperar con el Presidente en las funciones encomendadas al Consejo de Trabajo y en el carácter informativo, consultivo y de preparación legislativa, siendo además el órgano de administración y de inspección de los servicios del Consejo.

Artículo 9.º La Comisión permanente estará constituida del siguiente modo:

- El Presidente, que lo será el del Consejo de Trabajo, y los dos Vicepresidentes del mismo.
- Uno de los Vocales de libre designación del Gobierno, que forman parte del Consejo en pleno, designado por los de su grupo.
- Los tres Vocales natos del Consejo en pleno, con voz pero sin voto.
- Uno de los Vocales comprendidos en el apartado c) del artículo 4.º, designado por los de su grupo.
- Cinco Vocales patronos y cinco Vocales obreros, elegidos por las respectivas representaciones en el Consejo.

Artículo 10. La Comisión permanente se renovará cada dos años en la reunión plenaria que el Consejo ha de celebrar en el mes de abril, pudiendo ser reelegidos los Vocales a quienes corresponda cesar y debiendo continuar en sus cargos mientras no sean sustituidos.

Artículo 11. La Comisión permanente se reunirá ordinariamente dos veces al mes, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias cuando fuere necesario, a juicio de la Presidencia o por acuerdo de la Comisión misma.

Las convocatorias se harán por la Secretaría Central y en ellas se incluirá la expresión del Orden del día y se acompañarán los antecedentes de los asuntos que hayan de ser tratados cuando por su importancia o por su complejidad así lo requiera.

La asistencia a las sesiones de la Comisión permanente es obligatoria a todos los Vocales, salvo casos justificados, que habrán de ser comunicados al Presidente.

Artículo 12. Cada Vocal de la Comisión per-

manente podrá delegar en cualquiera de los Vocales de la misma representación de clase en el Pleno para que le sustituya en casos concretos.

Artículo 13. Para que la Comisión permanente pueda celebrar sesión y tomar acuerdos será necesario la asistencia de ocho, cuando menos, de los Vocales que tienen voto en ella.

##### Sección 2.ª—Funciones y competencias.

Artículo 14. La Comisión permanente, desempeñará las funciones siguientes:

- Preparar y redactar por iniciativa del Gobierno, los anteproyectos de ley, tanto aquellos en que haya de entender la Comisión, cuando así lo disponga el Gobierno, como otros que por disposición del mismo hayan de pasar a estudio del Consejo.
- Proponer al Ministro que pasen al Consejo aquellos proyectos de ley que así lo requieran por su importancia a juicio de la Comisión.
- Desarrollar las bases legislativas aprobadas por el Consejo.
- Estudiar y tramitar las mociones, ya de propia iniciativa, ya las que el Consejo en pleno acuerde dirigir al Ministro o a la Comisión.
- Estudiar y tramitar todos aquellos asuntos que el Gobierno le encomiende y especialmente los informes que el mismo le pida.
- Solicitar las diversas dependencias de la Administración pública, y especialmente del Ministerio de Trabajo, los informes y colaboraciones personales que estimen preciso para desempeñar su misión.
- Informar al Ministerio sobre las propuestas que formule el Director general de Trabajo, en la forma que determina el Reglamento especial del Servicio de Inspección, acerca de nombramientos, ceses, excedencias y correcciones del personal de dicho servicio. Con las propuestas habrán de ser remitidos a la Comisión permanente los expedientes personales de los funcionarios a que aquélla se refieren.
- Proponer al Ministerio de Trabajo el nombramiento, cese, excedencia y corrección de los Jefes de las dependencias técnicoadministrativas del Consejo.
- Resolver respecto a los nombramientos, ceses, excedencias y correcciones de los demás funcionarios de las mismas dependencias, así como la concesión de un aumento de gratificación por quinquenios de servicios, tanto a los Jefes como a los otros funcionarios, en vista de las propuestas del Presidente, en cuanto a los primeros, y de las formuladas por los Jefes, respecto a los segundos.
- Disponer, cuando crea oportuno, que los Vocales de la Comisión o funcionarios del Consejo realicen viajes de información y de estudio, habiendo de señalar en cada caso los emolumentos e indemnizaciones que los comisionados hayan de percibir con cargo a los fondos del Consejo, teniendo siempre en cuenta las disposiciones vigentes de carácter general sobre la materia.
- Acudir a las informaciones de interés social no sometidas reglamentariamente al Consejo en pleno.
- Enviar sus representantes, cuando así lo estime oportuno, a los Congresos y Conferencias relacionados con los asuntos sociales, así como

promover la reunión de esta clase de Asambleas cuando lo considere conveniente para la realización de los fines que le están encomendados.

l) Mantener con los elementos sociales extranjeros las relaciones que considere convenientes a los fines del Consejo de Trabajo.

m) Mediar, cuando para ello sea requerida y previa autorización del Gobierno, en los conflictos que surjan con motivo de las anomalías de la vida del trabajo, en la forma que las disposiciones legales determinen y las circunstancias le aconsejen.

n) Colaborar con el Presidente a la inspección de los Servicios; y

o) Presentar anualmente al Consejo una Memoria en la que dará cuenta de los trabajos que se hayan realizado durante el año, tanto por la Comisión y sus dependencias técnicoadministrativas, como por el propio Consejo; Memoria que, una vez aprobada por éste, será elevada al Gobierno. Dicha Memoria estará redactada por los Jefes de las dependencias y sometida a la Comisión permanente dentro del mes de febrero de cada año. Aprobada por la Comisión, será repartida a los miembros del Consejo con la convocatoria de la reunión anual correspondiente al mes de abril, en la que habrá de ser examinada y discutida por el Consejo.

Artículo 15. Las propuestas de resolución que formulen al Ministerio en materias de sus respectivas competencias el Servicio de Cultura Social y los que dependen de la Dirección general de Trabajo habrán de ser informadas por la Comisión permanente.

Artículo 16. Los Vocales podrán pedir que queden sobre la mesa hasta la próxima sesión cualesquiera expediente o asuntos que figuren en el orden del día, y la Comisión accederá a ello siempre que no acuerde declarar la urgencia del dictamen por las dos terceras partes de votos.

La Comisión también podrá acordar se amplíen los datos o las informaciones sobre un asunto determinado, cuando entienda que así procede para la más acertada resolución.

### Sección 3.<sup>a</sup> — De las Subcomisiones.

Artículo 17. La Comisión permanente se dividirá en tantas Subcomisiones especiales como sean los Servicios de la Dirección general de Trabajo y Servicio de Cultura Social.

En relación con el Servicio de Legislación y Normas de Trabajo, a más de la Subcomisión especial que entienda en los informes o dictámenes relativos a la legislación o reglamentación del trabajo en las industrias en general, podrán actuar otras Subcomisiones especiales, a cada una de las cuales, por acuerdo de la Comisión permanente, se asigne el examen de los informes relativos a bases de trabajo, acuerdos y fallos de los organismos mixtos de determinados grupos profesionales o industriales.

Artículo 18. Las Subcomisiones especiales, en relación con los Servicios del Ministerio, se constituirán del modo siguiente:

a) Un Presidente, que lo será el del Consejo de Trabajo, uno de sus Vicepresidentes o uno de los Vocales de libre designación del Gobierno.

b) De dos Vocales patronos y de dos Vocales

obreros del Consejo, designados por las respectivas representaciones en la Comisión permanente. Uno, al menos, de cada clase habrá de ser Vocal de dicha Comisión. Los Vocales de estas representaciones podrán delegar en casos concretos en otros del Consejo de la misma clase.

c) El Subdirector general de Trabajo.

d) El Jefe del Servicio correspondiente del Ministerio; y

e) El Asesor general o el Asesor técnico del Consejo.

Los tres últimos Vocales, tendrán voz pero no voto.

Artículo 19. A más de las Subcomisiones indicadas en los artículos anteriores, la Comisión permanente podrá designar aquellas otras que correspondan a las funciones especiales que le están asignadas. Una de éstas será la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad, constituida por uno de los Vicepresidentes del Consejo y por un Vocal patrono y otro obrero de la Comisión permanente que entenderá en todos los asuntos que afecten al personal del Consejo y a la administración de fondos de éste.

Artículo 20. Todos los informes y mociones encomendados a la Comisión permanente serán previamente examinados por las Subcomisiones especiales correspondientes.

Artículo 21. Los informes de las Subcomisiones, a que se refiere el artículo 17, podrán ser elevados directamente al Ministerio, salvo el caso de que alguno de los miembros que las constituyan pida que el asunto sea sometido a la Comisión permanente.

## CAPITULO IV

### Del Presidente.

Artículo 22. El Presidente del Consejo de Trabajo y de la Comisión permanente asumirá la representación y dirección corporativa y económica del Consejo y tendrá las funciones siguientes:

a) Convocar al Consejo de Trabajo y a la Comisión permanente, ordenar sus trabajos y presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y tramitar, en su caso, aquellos otros que hayan de ser elevados al Gobierno.

b) Distribuir, ordenar e inspeccionar los trabajos de las dependencias técnicoadministrativas del Consejo.

c) Solicitar del Gobierno la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuere necesario para el desempeño de las funciones encomendadas al Consejo o a la Comisión permanente o Subcomisiones.

d) Intervenir en el nombramiento, ascensos, licencias, correcciones y separaciones de los funcionarios del Consejo.

e) Administrar los fondos del Consejo, ordenar los pagos y legalizar las cuentas; y

f) Las demás funciones que se le encomienden por las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 23. Para la ejecución de las funciones que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente a sus órdenes al Secretario general, en quien podrá delegar la firma de asuntos de mero trámite.

## CAPITULO V

Dependencias técnicoadministrativas.

Sección 1.<sup>a</sup> — Disposiciones generales.

Artículo 24. Las dependencias técnicoadministrativas del Consejo de Trabajo, a que se refiere el artículo 3.<sup>o</sup>, se relacionarán inmediatamente con el Presidente del Consejo, con la Comisión permanente y Subcomisiones.

Artículo 25. La comunicación escrita entre los Jefes de la Asesoría general y del Consultorio con el Presidente se cursará por la Secretaría general.

Sección 2.<sup>a</sup> — De la Secretaría general.

Artículo 26. La Secretaría general tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Secretaría del Consejo y de la Comisión permanente, a saber: el régimen electoral para la designación de Vocales del Consejo, conforme al Reglamento que se dictará oportunamente; el servicio de las sesiones y de las actas a ellas correspondientes; las relaciones del Consejo con los demás órganos del Ministerio de Trabajo y Previsión y la Secretaría de la Presidencia, que la llevará uno de los Oficiales de la Secretaría general.

b) Registro de entrada y salida de la documentación del Consejo y de la Comisión.

Para este efecto se hará por la Secretaría general la apertura de toda la correspondencia oficial dirigida al Consejo o a la Comisión; el registro de entrada de documentos y la distribución de los mismos a la Asesoría general, al Consultorio jurídico y a la propia Secretaría, así como también el registro de salida, cierre y expedición a su destino de toda la documentación procedente de las indicadas dependencias.

c) Tramitación administrativa de los acuerdos del Consejo de Trabajo y de la Comisión permanente. Para este efecto, la Secretaría comunicará los mencionados acuerdos a quien proceda para la ejecución y cumplimiento de los mismos.

d) Archivo de la documentación de ambos organismos y conservación del procedente de la Secretaría general del Instituto de Reformas Sociales.

e) Expedición de las certificaciones con referencia a los documentos que existan en el Archivo de la Secretaría.

f) Asuntos de personal, para lo cual la Secretaría llevará y tramitará toda la documentación referente a propuestas, nombramientos, ascensos, excedencias, etc., de los funcionarios de las diversas dependencias del Consejo, así como las propuestas relativas a los funcionarios de la Inspección del Trabajo, en las que ha de intervenir la Comisión permanente.

g) El servicio de administración, distribución y contabilidad de los fondos del Consejo.

h) La inspección de cuanto se refiere al régimen interior, locales, instalaciones, etc., para los servicios del Consejo.

i) La distribución de turnos del personal subalterno e inspección de los servicios propios del mismo, que para todos los efectos reglamentarios dependerá directamente de la Secretaría general.

Artículo 27. La Secretaría general estará a cargo de un Secretario general, que lo será del Consejo de Trabajo en pleno y de la Comisión permanente, con voz, pero sin voto, y tendrá a sus órdenes inmediatas a un Vicesecretario, que será segundo Jefe de la Secretaría y le sustituirá en casos de ausencia y enfermedad.

Estarán además adscritos al servicio de la Secretaría general un Oficial primero y los demás Oficiales y Auxiliares que sean estrictamente indispensables.

Sección 3.<sup>a</sup> — De la Asesoría general.

Artículo 28. Corresponde a la Asesoría general del Consejo de Trabajo:

a) Realizar los estudios e informaciones que el propio Consejo o su Comisión permanente estimen necesario para el conocimiento de los asuntos de carácter social. Cuando las informaciones no puedan ser hechas por la asesoría directamente y con sus medios propios, lo manifestará al Presidente, para que éste requiera el concurso de los organismos oficiales que en cada caso se consideren necesarios.

b) Preparar los dictámenes, ponencias y anteproyectos relacionados con las materias que hayan de entender el Consejo o la Comisión permanente.

c) Preparar las mociones y anteproyectos que el Consejo o la Comisión acuerde elevar al Gobierno sobre materias cuyo estudio se hubiese encomendado a la Asesoría.

d) Las publicaciones del Consejo que no sean de la competencia especial de otra dependencia.

Artículo 29. La Asesoría estará regida por un Asesor general, y se dividirá en tantas Secciones como Subcomisiones que, en relación con los servicios del Ministerio hayan de actuar. Ordinariamente cada una de estas Secciones estará a cargo de un Oficial primero, que asistirá a las sesiones de la Subcomisión correspondiente, para la exposición e ilustración de las ponencias y en cada Sección auxiliarán al Oficial primero los Oficiales y auxiliares que sean precisos.

A propuesta del Asesor general y por acuerdo de la Comisión permanente, podrá un mismo Oficial primero encargarse del servicio de más de una Sección.

Artículo 30. El Asesor general será el Jefe superior de la Asesoría, y a sus órdenes inmediatas estará un Asesor técnico, segundo Jefe de la dependencia, quien le sustituirá en casos de enfermedad y ausencia.

Artículo 31. Corresponde al Asesor general informar ante la Comisión permanente y ante el Consejo en pleno, pudiendo ser asistido, en cada caso, por el funcionario que más directamente haya colaborado en el estudio de la cuestión sometida al informe. A tal efecto, el Asesor general tendrá voz en las Sesiones.

Sección 4.<sup>a</sup>—Del Consultorio Jurídico.

Artículo 32. Serán funciones del Consultorio Jurídico:

a) El estudio comparado de la legislación y de la jurisprudencia, nacional y extranjera en derecho social.

A este efecto el Consultorio recogerá y clasi-

ficará separadamente las disposiciones legislativas fundamentales y los fallos de los Tribunales Supremos de España y de las principales Naciones, con la conveniente y debida distinción por materias.

b) El examen y resolución de las consultas formuladas por patronos u obreros, aislada e individualmente, o por entidades colectivas acerca del cumplimiento de la legislación social y de las normas dictadas por organismos corporativos, bien de las establecidas en pactos colectivos de Asociaciones profesionales, o de Empresas con sus obreros y empleados entre sí. Estas consultas serán gratuitas.

Las consultas evacuadas se anotarán en notas diarias con indicación sucinta de materia y caso, las cuales servirán a su vez para la formación del cuadro estadístico.

c) Informar y estudiar por encargo del Consejo de Trabajo, la Comisión permanente o el Presidente, asuntos propios de su cometido especial, según este mismo artículo, y colaborar con la Asesoría general en la preparación de ponencias y anteproyectos de leyes y Reglamentos o de reformas de las vigentes cuando así se disponga por la Comisión permanente o por la Presidencia.

d) Redactar los modelos para facilitar las reclamaciones de los interesados ante el Tribunal industrial.

e) El archivo del Consultorio, clasificando con la debida separación las sentencias que remitan Juzgados y Tribunales, las notas diarias y los cuadros estadísticos de consulta, los dictámenes escritos y los documentos que guarden relación con el Consejo de Trabajo, el Ministerio u otros Departamentos o Centros oficiales.

Artículo 33. Se entenderá por obrero, al efecto del derecho a la consulta, toda persona que preste un servicio por cuenta ajena, cualesquiera que sean la índole del servicio y la forma de la remuneración. Los conceptos de Asociaciones patronal y obrera serán los establecidos en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 25 de mayo de 1931.

Artículo 34. Las personas o entidades residentes en Madrid habrán de hacer las consultas verbalmente, a las horas que para este efecto permanezca abierto el Consultorio Jurídico. Las residentes fuera de Madrid deberán hacerlo por escrito.

Artículo 35. Corresponderá al Jefe del Consultorio Jurídico informar ante la Comisión o el Pleno, asistido, si así lo considerase necesario, del funcionario que más directamente haya intervenido en el estudio de la cuestión sometida a informe.

En los casos de ausencia o enfermedad sustituirá al Jefe del Consultorio el Oficial primero de la Dependencia.

## CAPITULO VI

### Del personal.

Artículo 36. El personal técnicoadministrativo del Consejo de Trabajo percibirá sus haberes en concepto de gratificación compatible con cualesquiera otros sueldos y emolumentos del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 37. Las categorías y asignaciones de entrada del personal del Consejo de Trabajo, serán las que a continuación se indican:

#### a) Secretaría general:

Un Secretario general con la gratificación de entrada de 12.000 pesetas.

Un Vicesecretario con la de 9.000.

Un Oficial primero con la de 6.000.

Oficiales, con la de 4.000.

Auxiliares, con la de 3.000.

#### b) Asesoría general:

Un Asesor general, con la gratificación de entrada de 12.000 pesetas.

Un Asesor técnico, con la de 9.000.

Oficiales primeros, con la de 6.000.

Oficiales, con la de 4.000.

Auxiliares, con la de 3.000.

#### c) Consultorio Jurídico:

Un Jefe de Consultorio, con la gratificación de entrada de 9.000 pesetas.

Un Oficial primero, con la de 6.000.

Oficiales, con la de 4.000.

Auxiliares, con la de 3.000.

Artículo 38. El número de Oficiales y Auxiliares de cada una de las dependencias, será el que la Comisión permanente acuerde, previo informe de la Subcomisión especial de Régimen interior y Contabilidad y a propuesta de los Jefes respectivos, dentro de los créditos que para la dotación del personal del Consejo figuren en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 39. Los Jefes de las distintas dependencias del Consejo serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Comisión permanente. Los demás funcionarios lo serán por la Comisión, a propuesta de los Jefes de las respectivas dependencias y previo informe de la Subcomisión de Régimen interior y de Contabilidad.

Artículo 40. Cuando se produzca una vacante de categoría superior o la de Auxiliar cuya provisión corresponda a la Comisión permanente, el Jefe de la dependencia lo comunicará por escrito al Presidente, informando: 1.º Sobre la necesidad y urgencia de proveer el cargo. 2.º Sobre las funciones inherentes al mismo y las condiciones requeridas para desempeñarlo. El Presidente remitirá dicha comunicación a la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad, y, previo informe de ésta, la Comisión permanente decidirá y fijará, en su caso, el plazo, nunca inferior a diez días, para la presentación de solicitudes.

El acuerdo se comunicará por la Secretaría general a las dependencias del Consejo para el conocimiento del personal del mismo.

Artículo 41. Finalizado el plazo para la presentación de solicitudes el Jefe de las dependencias estudiará los méritos y circunstancias alegados por los aspirantes y formulará su propuesta razonada, a la que acompañarán las solicitudes y relaciones de méritos de todos, y una vez informada por la Subcomisión de Régimen interior, resolverá la Comisión permanente.

Si alguna circunstancia de interés no aparecie-

se plenamente probada y conviniere determinar el grado de aptitud o dominio sobre determinadas materias, el Jefe de la dependencia podrá proponer a la Subcomisión de Régimen interior que se invite a los candidatos a realizar las demostraciones prácticas que procedan y en la forma que la misma Subcomisión determine.

Artículo 42. Cuando se trate de plazas de Auxiliares, la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad, a propuesta del Jefe de la dependencia, acordará, en cada caso, la forma en que el aspirante haya de demostrar su aptitud.

Artículo 43. Cualquiera que sea la categoría de la plaza, los nombramientos habrán de recaer siempre en persona de reconocida competencia y atendiendo, sobre todo, al mejor cumplimiento de las necesidades del servicio.

Artículo 44. En igualdad de condiciones serán preferidos: primero, los funcionarios del Consejo que hayan acreditado méritos suficientes; segundo, los que pertenecían al Instituto de Reformas Sociales al tiempo de ser refundido y no fueron incorporados al personal del Ministerio de Trabajo y Previsión; tercero, los funcionarios excedentes del Consejo y del propio Instituto.

En todo caso, los méritos y condiciones para la preferencia y, en definitiva, para el nombramiento, serán libremente apreciados por la Comisión permanente.

Artículo 45. Los nombramientos de funcionarios del Consejo se harán con carácter interino, pudiendo ser confirmados pasado un año desde la fecha del nombramiento, siempre que el interesado hubiere demostrado en este tiempo la eficacia de sus servicios, previo informe del Jefe de la dependencia.

Artículo 46. La Comisión permanente, a propuesta del Presidente, si se tratare de los Jefes de las dependencias, o a propuesta de éstos, cuando se trate del resto del personal, y en todo caso previo informe de la Subcomisión de Régimen interior, concederá un aumento de gratificación, en concepto de premio de constancia, a los funcionarios cada cinco años de efectivos y buenos servicios, con sujeción a la siguiente escala:

Al Secretario general, Asesor general, Jefe del Consultorio, Vicesecretario y segundo Jefe de la Asesoría, 1.000 pesetas por quinquenio, y para los demás funcionarios, 500 pesetas.

Artículo 47. Para obtener el premio de constancia será condición indispensable que los cinco años de buenos servicios que dan derecho a él no hayan sido interrumpidos por la suspensión de empleo y sueldo o castigo alguno o por la excedencia voluntaria, si tal condición hubiera sido impuesta por la Comisión permanente al concederla.

Artículo 48. Los quinquenios de servicios, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se comenzarán a contar desde la fecha en que cada funcionario empiece o haya empezado a disfrutar el haber correspondiente a la asignación de entrada que se señala a cada categoría; pero en todo caso sin perjuicio de la asignación superior que el funcionario venga disfrutando. Para los que se hallen en este último caso, los quinquenios sucesivos se comenzarán a contar desde la fecha en que últimamente obtuvieron aumento de gratificación por el mismo concepto.

Artículo 49. A propuesta del Presidente y previo informe de la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad, la Comisión permanente podrá conceder por una sola vez a un mismo funcionario, en atención a méritos o servicios extraordinarios que haya prestado, un aumento igual al señalado, según la respectiva categoría, por el artículo 46, pero independientemente de lo que por quinquenios de servicios pueda corresponderle, si bien será condición precisa que el funcionario lleve más de diez años en el Instituto de Reformas Sociales y en el Consejo de Trabajo.

Artículo 50. Los funcionarios del Consejo quedan obligados a prestar sus servicios con la debida asiduidad, despachando al día los asuntos de su incumbencia.

Artículo 51. Los funcionarios del Consejo tienen derecho:

Primero. A disfrutar todos los años de una vacación de un mes, siempre que no queden desatendidos los servicios. El Secretario general y los Jefes de las demás dependencias, de acuerdo con el Presidente, concederán la vacación, señalando la fecha en que cada funcionario pueda comenzar a utilizarla y procurando siempre que el servicio no sufra menoscabo.

Segundo. A solicitar dispensa de asistencia por enfermedad, previa la necesaria justificación. Esta dispensa se entenderá, a lo sumo, por un mes, pudiendo prorrogarse por otro; pero pasando este tiempo, la concesión de nuevas prórrogas queda reservada a la Comisión permanente, que acordará en cada caso lo que estime conveniente.

Tercero. A solicitar para asuntos particulares licencia de uno o tres meses, siempre que por ello no se perturbe el servicio. El funcionario que obtenga licencia de esta clase devengará sus haberes durante el primer mes, pero no en los siguientes.

Cuarto. A solicitar excedencia en el servicio activo, sin limitación de tiempo. Los excedentes no disfrutarán de haber alguno.

Artículo 52. Para disfrutar el derecho de excedencia, será condición precisa que el funcionario que la solicite lleve más de dos años prestando sus servicios en el Consejo. La concesión de excedencia no es obligatoria, sino discrecional, y la otorgará la Comisión permanente, a propuesta del Presidente, del Secretario general o del Jefe de la dependencia respectiva, previo informe de la Subcomisión de Régimen interior.

Artículo 53. Los funcionarios excedentes, después de transcurrido un año de excedencia, podrán solicitar el reingreso, y tendrán derecho a ocupar la primera vacante análoga que ocurra en su categoría, conforme a la prelación establecida en el artículo 44. La analogía será apreciada por la Comisión permanente, previo informe del Presidente, del Secretario o del Jefe respectivo, según los casos, de la Subcomisión de Régimen interior.

Artículo 54. Los funcionarios del Consejo que fueren designados para los cargos de Ministro, Subsecretario, Director general, Gobernador o cualquier otro de nombramiento del Gobierno que no tengan carácter de inamovibles y lleven aparejada incompatibilidad con la asistencia al servicio del Consejo, quedarán en situación de excedencia forzosa, sin remuneración durante todo el tiempo que se hallen ocupando dichos cargos, pero sin producir vacante y conservando el derecho a ocu-

par la misma plaza que dejaron en el Consejo al obtener aquéllos. Si transcurrido un mes después de que cesaren en tales cargos, no tomaren posesión de la plaza, se considerará al interesado en situación de excedencia voluntaria, a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. Los funcionarios del Consejo podrán ser corregidos por la Comisión permanente por las faltas no justificadas que cometan en el ejercicio de sus cargos, ya por su propia asiduidad en la asistencia a la oficina, ya por negligencia en el despacho de los asuntos, abandono de destino o falta contra disciplina. Las correcciones, previo expediente instruido con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y con audiencia del interesado, consistirán en apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo y separación del servicio o cesantía, según la gravedad de la falta, que será apreciada por la Comisión, previo informe de la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad.

Artículo 56. El expediente se formará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. El Jefe de la dependencia a que pertenezca el inculcado dará cuenta a la Comisión permanente de las faltas que se imputen, y la Comisión, en vista de ello, ordenará la formación del expediente, designando el Instructor y Secretario. El Instructor habrá de ser un funcionario de categoría superior a la del acusado.

Segunda. Se iniciará el expediente con un pliego de cargos, formulado por el Instructor, del que se dará traslado al interesado, por término de quince días, para que conteste aduciendo sus descargos; en otro plazo igual se recibirán y reunirán al expediente las pruebas y declaraciones que sean necesarias, y en los quince días que sigan a este plazo, el Instructor formulará la propuesta de correctivo, que elevará al Jefe de la dependencia respectiva, quien, a su vez, dará conocimiento a la Comisión, para que ésta adopte la resolución que estime pertinente.

Si se tratare del Secretario general o de uno de los Jefes de las otras dependencias, actuará como Instructor un Vocal del Consejo, y su propuesta pasará directamente a la Comisión.

## CAPITULO VII

### Del procedimiento administrativo.

Artículo 57. Los Jefes prepararán el despacho de los asuntos que les correspondan, distribuyendo la labor entre el personal a sus órdenes y elevando a la Comisión el informe o nota en que consten con toda claridad los antecedentes del asunto y la propuesta del dictamen o resolución.

Artículo 58. Los asuntos de las dependencias del Consejo se clasificarán genéricamente en la siguiente forma:

- 1.º De trámite.
- 2.º De informe.
- 3.º De preparación y elaboración.

Artículo 59. Los asuntos de trámite tendrán curso inmediato, procurándose que en el mismo día de entrada pasen a la dependencia que correspondan, y si en algún caso existe impedimento para proceder de esta manera, se hará constar justificadamente.

Artículo 60. En los asuntos de informe se invertirá el tiempo absolutamente preciso para di-

ligenciar todos los pormenores que el asunto requiera, haciéndose constar en cada informe las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado. Los Jefes, por conducto de la Secretaria, darán noticia al Presidente de los asuntos que están en disposición de ser vistos por la Comisión permanente.

Artículo 61. En los asuntos de preparación y elaboración que se refieran a las investigaciones informaciones y publicaciones que ha de hacer el Consejo, lo único exigible es la consancia en el trabajo, acomodándose cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, a las normas que en los casos particulares se señalen.

Artículo 62. Las Dependencias del Consejo utilizarán siempre los procedimientos más expeditivos, siendo regla en los asuntos de trámite el Decreto marginal y prefiriéndose la minuta rubricada a toda otra forma de expediente.

Artículo 63. Cada dependencia del Consejo llevará un índice diario del despacho de asuntos, y con tales índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada, con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Artículo 64. Cada una de dichas dependencias tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda compulsarse lo que se desee, y a este fin queda a cargo de los Jefes la adopción del plan ordenativo que conceptúen de mayor eficacia.

Artículo 65. Para definir el procedimiento, según la naturaleza de los asuntos, se dividirán éstos en dos categorías:

- 1.ª Asuntos corporativos.
- 2.ª Asuntos especiales.

Artículo 66. Se considerarán corporativos todos los asuntos que exijan dictamen del Consejo en pleno, de la Comisión permanente o de las Subcomisiones, y en tal caso, las dependencias administrativas se limitarán a tramitar el acuerdo y facilitar lo que la Corporación les pida.

Artículo 67. Se considerarán especiales los asuntos propios de cada una de las Dependencias del Consejo, que en este caso tendrán la iniciativa para proponer las resoluciones que hayan de tomarse y para que se resuelvan con expedición todos los asuntos en curso.

Artículo 68. El Secretario general y los Jefes despacharán con el Presidente los días que éste señalare.

Artículo 69. Cuando el Presidente lo juzgue oportuno podrá promover reuniones de los Jefes de las dependencias, y especialmente, para concordar los trabajos de las mismas.

Artículo 70. El Presidente señalará las horas de oficina, ordinarias y extraordinarias.

## CAPITULO VIII

### Régimen económico.

Artículo 71. Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del decreto de 3 de noviembre de 1931, se consignará en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión la cantidad que se considere necesaria para las diversas atenciones del Consejo de Trabajo, y dichas consignaciones serán administradas directamente por la Comisión permanente del Consejo.

Artículo 72. Todos los Vocales del Consejo en pleno, Comisión permanente y Subcomisiones, per-

cibirán 25 pesetas en concepto de asistencia por cada sesión a que concurran.

Los Vocales que no tengan su residencia habitual en Madrid tendrán además derecho, con motivo de sus asistencias a las sesiones del Pleno, a los gastos de viaje con billete de primera clase y a la dieta de 30 pesetas, conforme a lo previsto en el Reglamento de 18 de junio de 1924, sobre percibo de tales haberes.

Artículo 73. A los efectos establecidos en el artículo 71, responderá a la Comisión permanente:

Primero. Acordar la petición que haya de formularse al Gobierno referente a los créditos que deban ser consignados en el presupuesto del Ministerio para los gastos del Consejo de Trabajo.

Segundo. La distribución de los créditos consignados, para cada ejercicio económico, entre los diversos servicios y atenciones del Consejo.

Tercero. La inspección, en todo momento de la aplicación dada a las cantidades destinadas a cada servicio.

Cuarto. El examen y aprobación de las cuentas de liquidación al término de cada ejercicio.

Artículo 74. La elaboración de los dictámenes orden económico sobre los cuales haya de resolver la Comisión permanente se realizará por la Subcomisión especial del Régimen interior y Contabilidad, asistida, para tal efecto, por el Contador-Habilitado del Consejo, que será designado por la Comisión permanente entre los funcionarios de la Secretaría central.

Artículo 75. Con la conveniente anticipación, los Jefes de las dependencias técnicoadministrativas del Consejo y el Contador-Habilitado, redactarán y someterán a la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad un presupuesto detallado de los gastos indispensables para atender, durante el ejercicio económico venidero, a los diversos servicios del Consejo, y una Memoria justificativa, en la que se determinarán las necesidades a que respondan los gastos que se presupongan por cada concepto. La Subcomisión especial examinará el proyecto, para lo que podrá pedir a los ponentes cuantos datos y aclaraciones estime necesarios y, en vista de ello, formulará el proyecto definitivo, que someterá a la Comisión permanente. Aprobado que sea por ésta, servirá de base a la petición de créditos que se haga al Ministerio, la cual irá acompañada de una Memoria justificativa, que será el resumen de las consideraciones en que la petición se funda.

Artículo 76. Cuando se promulguen nuevos presupuestos del Estado, la Subcomisión de contabilidad, oyendo a los Jefes de los Servicios, formulará una propuesta de distribución de los créditos consignados en aquéllos para los gastos del Consejo de Trabajo, y la Comisión permanente, en el plazo más breve posible, resolverá dicha propuesta.

Artículo 77. A la terminación de cada ejercicio económico, y dentro de los treinta días siguientes, la Subcomisión de Régimen interior y contabilidad examinará las cuentas de liquidación del presupuesto finado formuladas por la Contaduría y emitirán dictamen para someterlo a la Comisión permanente.

Una vez examinado y aprobado por ésta será elevado al Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto de 3 de noviembre de 1931.

### Disposiciones transitorias.

Primera. Conforme a lo dispuesto en la disposición segunda de las adicionales del Decreto de 3 de noviembre de 1931, mientras tanto que, verificadas las oportunas elecciones, no se constituya el Consejo de Trabajo, según lo dispuesto en el capítulo VI del mismo decreto, continuará funcionando la Comisión permanente actual del citado organismo, con la misma constitución y facultades que hoy tiene, si bien mediante las Subcomisiones que se determinan en el artículo 17 del presente Reglamento, aunque constituidas éstas interinamente sólo por un Vocal patrono y otro obrero de la Comisión permanente y por los demás que determina el artículo 18, y mediante la Comisión interina de Corporaciones y Consejo de Corporaciones actualmente constituidos, los cuales, con el carácter de subcomisiones de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y sobre los asuntos en que cada uno de aquellos organismos viene entendiendo, emitirán los informes que a este Consejo encomienda la nueva ley de 27 de noviembre de 1931 sobre Jurados mixtos profesionales.

Segunda. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, presididas las primeras por los Delegados provinciales de Trabajo, a medida que se vayan cubriendo estos cargos y mientras tanto por los Gobernadores civiles, como en la actualidad, continuarán funcionando con las facultades y atribuciones que les están asignadas por el Reglamento de 19 de junio de 1930, pero limitadas a aquellos oficios y profesiones que dentro de la respectiva demarcación no hayan sido sometidos a la jurisdicción de los organismos paritarios o Jurados mixtos profesionales correspondientes. Actuarán, además, como organismos auxiliares de la Dirección general de Trabajo para la implantación del Servicio de Oficinas de Colocación, mientras tanto no se constituyen las Comisiones inspectoras de dichas Oficinas a que se refiere la ley de 27 de noviembre de 1931.

Tercera. Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto de 3 de noviembre último, en la adaptación del personal del Consejo de Trabajo al nuevo régimen que se establece por el presente Reglamento, se respetarán los derechos que a dicho personal le están reconocidos. Tal adaptación quedará supeditada a que se consignen en los Presupuestos del Estado las consignaciones suficientes, subsistiendo mientras tanto el régimen actual.

Cuarta. Por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo se acordará el régimen del personal subalterno del Consejo.

Madrid, 11 de enero de 1932.—Aprobado. — Largo Caballero.

(“Gaceta” 15 enero 1932).

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la Agrupación administrativa de Jurados mixtos de Artes blancas, Comercio de la Alimentación e Industria Hotelera, de Zaragoza, ha presentado don Pedro Galán.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de enero de 1932.—Francisco L. Caballero. Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 15 enero 1932).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 310.

## Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice, en telegrama de 16 del corriente, lo que sigue:

«Viene observando este Ministerio que la mayoría de las peticiones y reclamaciones que se dirigen al mismo, tanto por escrito como por telégrafo, lo son directamente. Es obligado, pues, remitir o transcribir dichas peticiones o reclamaciones a ese Gobierno para que informe acerca de ellas, produciendo un trabajo innecesario y entorpeciendo el despacho de todos los asuntos. Para evitarlo, prevenga V. E., por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia, que las Autoridades y Corporaciones dependientes de la suya y los particulares deberán comunicarse con este Ministerio por conducto de ese Gobierno y V. E. cuidará de informar lo procedente».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y estricto cumplimiento.

Zaragoza, 20 de enero de 1932.

*El Gobernador interino,*

**Eduardo Alonso y Alonso.**

## SECCIÓN SEXTA

Badules.

N.º 314.

Por dimisión voluntaria del funcionario que la desempeñaba, se halla vacante, para su provisión interinamente, la secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas al señor Alcalde Presidente del mismo, por espacio de treinta días, a partir de esta fecha; pasado dicho plazo se procederá a la provisión de la vacante.

Badules, 16 de enero de 1932. — El Alcalde Fidel Román.

Olvés.

N.º 309.

En virtud de lo dispuesto por el señor Alcalde de este pueblo, se cita por la presente a don Antonino Marco Pérez y su pastor D. Gabriel Rebuerto, vecinos de Monterde, provincia de Zaragoza, para que el día veintiocho del actual mes y hora de las once, comparezcan ante esta Alcaldía, a fin de que presten declaración en el expediente de denuncia que contra los mismos se tramita por pastoreo abusivo el día nueve del actual, en el monte de la pertenencia de este pueblo, núm. 69 (P) del Catálogo de los declarados de utilidad pública, denominado «La Sierra» y sitio llamado la Hoya del Cantosar; concediéndoles un plazo de ocho días, para que

presenten sus descargos por escrito o de palabra, bien por sí, o bien por persona autorizada legalmente por ellos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Olvés, a 18 de enero de 1932. — El Secretario, Antonio Miranda.

Villalengua.

N.º 308.

El día veinticuatro de los corrientes, a las diez horas, tendrá lugar, en esta Casa Consistorial la subasta de pastos forestales de este Municipio, bajo el tipo en alza de dos mil quinientas pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en secretaría.

Villalengua, 17 de enero de 1932. — El Alcalde, P. O., Manuel Oliete.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

Núm. 167.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego haré mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia que copiada a la letra dice así:

Sentencia.— Señores: D. Mariano Quintana.— D. Mariano Miguel.— D. Manuel G. Alegre.— D. Alejandro Gallo.— D. Manuel Izquierdo.— En la ciudad de Zaragoza, a doce de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Vistos los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reivindicación de una faja de terreno, tramitados en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, instados por D. Manuel de Escoriaza y Fabro, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Joaquín Arnáu y defendido por el Letrado don José Valenzuela, contra doña María Sanfeliú Sanromá, mayor de edad, viuda, propietaria, de esta vecindad, y sus hijos don Manuel, doña María, doña Carmen, don Pascual y don Julio Bravo Sanfeliú, mayores de edad, Médicos el primero y el último, Arquitecto el don Pascual, vecinos los tres primeros de esta capital y los dos últimos de Madrid, representados todos por el Procurador don Angel Ordás y dirigidos por el Letrado don Luis Sancho Seral, cuyos autos penden en esta Sala de lo civil de esta Audiencia territorial, en virtud de la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juez del Distrito del Pilar de esta capital, en veintiséis de mayo del año actual.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que el Juez del distrito del Pilar de esta capital dictó sentencia en la fecha ya consignada declarando que don Manuel de Escoriaza y Fabro es dueño en pleno dominio de la porción de terreno descrita en la súplica de la demanda, y

en su consecuencia, condenando a los demandados doña María Sanfeliu Sanromá, don Pascual, don Julio, doña María, doña Carmen y don Manuel Bravo Sanfeliu, a entregar al demandante el mencionado trozo de terreno, sin hacer expresa imposición de costas;

Resultando: Que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación de los demandados, y previo emplazamiento de las partes fueron remitidos los autos a esta Sala, donde en tiempo y forma se personaron los apelantes y la parte apelada, y tramitado el recurso en forma legal se señaló para la vista el día cuatro del actual, cuyo acto se celebró con asistencia de los Letrados y Procuradores de ambas partes, informándose por aquéllos en apoyo de sus respectivas pretensiones:

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Manuel González-Alegre y Ledesma.

Considerando: Que ejercitándose en los presentes autos la acción reivindicatoria, que es aquella que se da al propietario de una cosa para reclamarla de quien la tenga o posea, tanto la ley como la copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, han señalado requisitos indispensables que el actor ha de cumplir para que la referida acción pueda prosperar siendo éstos: 1.º Presentar título justo de dominio y probar éste. 2.º Señalar bien, definir e identificar la cosa que trata de reivindicar, y 3.º Dirigir la acción contra la persona que tenga o posea la cosa. Por lo tanto, el juzgador, para resolver la cuestión que se le somete a su deliberación, tiene que examinar si se han cumplido estas obligaciones fundamentales, ateniéndose, como en toda clase de litigios, a lo que consta en los autos, y para su mejor análisis hacer el examen por separado:

Considerando: Que con sujeción a la doctrina legal proclamada en relación con el artículo 384 del Código civil para ejercitar con éxito la acción reivindicatoria ha de justificar el demandante el dominio de la cosa que reclama, y, caso contrario, debe ser absuelto el demandado; por lo tanto, la principal cuestión a resolver en los presentes autos es analizar el título presentado por el demandante, en el cual funda su acción, y ver si reúne los requisitos precisos para considerarle como justo título de dominio de la faja de terreno cuya descripción consta en la demanda, y tratándose, como ocurre en el caso presente, dada la naturaleza de los títulos que se esgrimen, hay que acudir al Registro de la Propiedad, pues aunque el título presentado por el actor como base de la acción que ejercita es una escritura pública, y ésta, según precepto del artículo 1218 del Código civil, hace prueba del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, no es menos cierto, pues es principio de Derecho, que no está permitido a nadie transmitir válidamente lo que no tiene; por lo tanto, es cuestión básica el determinar si el Ayuntamiento de esta capital, cuando vendió al actor el terreno objeto de la presente litis tenía el dominio de dicho terreno, lo cual aparece en los autos resuelto en sentido negativo, pues según certificación del Registro de la Propiedad de esta capital y su partido, unida en virtud de mandamiento judicial a instancia de la parte demandante, resulta que el Ayuntamiento sólo

tenía inscrita la posesión de aludida finca según inscripción primera de posesión, extendida en 26 de noviembre de 1927 y en la que se hace constar que se inscribe la posesión de dicha finca en favor del Ayuntamiento sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y la segunda inscripción de dicha finca a favor del actual actor don Manuel de Escoriaza también es sólo de posesión, pues no en otra forma podía ser, por lo que es visto que ni el vendedor en la escritura presentada como título para justificar la acción reivindicatoria tenía el dominio, pues sólo era la posesión, ni el comprador ha podido inscribir en el Registro de la Propiedad otra cosa que la posesión;

Considerando que la inscripción posesoria no perjudica a quien tiene mejor derecho a la propiedad del inmueble, ni tiene eficacia para sostener la acción reivindicatoria contra el que fundadamente alega la propiedad de lo que se trata de reivindicar, por lo que, en el presente caso, hay que analizar los elementos alegados por la parte demandante para fundamentar su oposición a la demanda entablada por el actor, y del resultado de dicho análisis sacar la consecuencia del valor de la inscripción posesoria, y, por tanto, del título en que el demandante funda su acción:

Considerando: Que es un hecho incuestionable, reconocido por la parte actora, que los demandados, en la época de la presentación de la demanda y con anterioridad a dicha fecha habían incluido en una finca de su propiedad la zona de terreno que se reclama, y en virtud de sentencia dictada por esta Sala de lo civil de esta Audiencia en 13 de marzo de 1930, en autos sobre posesión judicial de la misma faja de terreno que hoy es objeto del presente recurso, cuyos autos se tramitaron a instancia del mismo demandante contra la demandada doña María Sanfeliu Sanromá, se declaró la posesión subsidiaria en la referida demandada, como usufructuaria y poseedora actual de dicho terreno;

Considerando: Que la parte demandante ha justificado con la prueba aportada a los autos que la faja de terreno cuya reivindicación se pretende hoy, es el terreno que ocupaba la acequia de herederos, conocida con el nombre de acequia de Pontarrón, y que ya en el año 1931 servía para conducción de aguas del río Huerva, y por la prueba documental aportada a los autos, tanto por la parte demandante como por la demandada, consta justificado que desde el año 1866 aparece inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de los antepasados de los demandados y de éstos el dominio de dicho terreno, pues en la inscripción, al describir la finca se dice que linda con el callejón de la acequia de herederos llamada del Pontarrón, y tanto por la diferencia de linderos que se aprecian en estas fincas colindantes al decir que lindan con la acequia referida y no con el callejón, como por el resultado de toda la prueba apreciada en conjunto, se deduce que el referido terreno que ocupaba la acequia, estaba comprendido dentro de las fincas de los demandados y, por lo tanto, cuyo dominio consta inscrito a su favor;

Considerando: Que no habiendo aportado ningún otro título el actor, más que la escritura de compra que ya queda hecha mención, insuficiente para justificar el dominio del terreno, cuya reivindicación pretende, y habiendo justificado

la parte demandada tener el dominio de dicho terreno, cuya identificación se ha acreditado, procede revocar la sentencia apelada y en su lugar declarar improcedente la acción reivindicatoria entablada;

Considerando: Que no siendo inconciliables entre sí las inscripciones de dominio y de posesión, respectivamente invocadas por la parte demandada y demandante como garantizadoras de sus derechos, puesto que se refieren a fincas distintas, sin que en la inscripción de posesión aparezca contenida la parte de terreno litigada, toda vez que en dicha inscripción como lindero se fija la finca de herederos de Bravo, no procede acordar a lo que por vía de reconvencción solicita la parte demandada;

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las parte por lo que se refiere a la imposición de costas en ambas instancias.

Vistos los preceptos legales citados por ambas partes, los enumerados en esta sentencia, los pertinentes al caso y de aplicación general,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos de la demanda instada por D. Manuel de Escoriaza Fabro, sobre reivindicación de una faja de terreno descrita en la misma, a los demandados doña María Sanfeliu Sanromá y D. Manuel, doña María, doña Carmen, D. Pascual y D. Julio Bravo Sanfeliu, desestimando la reconvencción por éstos formulada, sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias. Publíquese en el "Boletín Oficial" de la provincia esta sentencia y con certificación de la misma y carta de orden, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Mariano Quintana.— Mariano Miguel.— Manuel González Alegre.— Alejandro Gallo.— Manuel Izquierdo.—Rubricados.

Asimismo certifica que los resultandos aceptados en la presente resolución, copiados a la letra, dicen así:

Resultando: Que por el mencionado Procurador D. Joaquín Arnáu, en nombre y representación de D. Manuel de Escoriaza y Fabro, se presentó en este Juzgado demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra doña María Sanfeliu Sanromá y sus hijos D. Manuel, doña María, doña Carmen, D. Pascual y D. Julio Bravo Sanfeliu, sobre reivindicación de una faja de terreno, exponiendo como hechos: 1.º Que desde tiempo inmemorial discurría parte de la acequia llamada del Pontarrón, por terrenos de la ex huerta de Santa Engracia, de Zaragoza. Como es natural, el cauce y cajeros de dicha acequia pertenecían a la respectiva Comunidad de regantes, que en este caso es la de Miralbueno, y su Sindicato ejercía, como es consiguiente, actos de posesión y dominio sobre esa acequia y sobre el terreno que ella ocupaba. 2.º Que necesidades de la urbanización de la mencionada ex huerta de Santa Engracia obligaron al Ayuntamiento a desviar la referida acequia del Pontarrón, y así lo hizo, de acuerdo con el Sindicato de Miralbueno, quedando, por tanto, libre el terreno que antes ocupaba aquella acequia, terreno que el Sindicato vendió al Ayuntamiento por el precio de diez pesetas el metro cuadrado.

3.º Que dueño ya el Ayuntamiento del terreno que ocupaba la vieja acequia y pudiendo disponer de él para destinarlo a las necesidades de la urbanización, vendió una parte del mismo al demandante don Manuel de Escoriaza, por el precio de cincuenta pesetas el metro cuadrado, quedando, por tanto, éste reconocido propietario de la finca siguiente: "Una faja de terreno, sita en término de Miralbueno y su ex huerta de Santa Engracia, que mide 235 metros, 38 decímetros cuadrados, con una longitud de unos 72 metros; que comienza a espaldas de las casas de don José Pelayo y termina en la línea foral de la calle de Isaac Peral, teniendo una anchura media de tres a cuatro metros aproximadamente. Linda esta faja, por norte, con casas de herederos de Bravo y de don Juan Moneva, sitas en la calle de San Clemente; por sur, parte con terrenos de don Manuel de Escoriaza y parte con casa de don Santiago Sáinz Mendivil; por este, con calle de Isaac Peral, y por oeste, con casas y terrenos de don José Pelayo." Que todo ello consta en la escritura, que acompaña, otorgada en 24 de diciembre de 1927, ante el Notario señor Laguna Azorín, no apareciendo en dicha escritura limitación alguna del derecho de propiedad que adquiere el señor Escoriaza mediante aquella legítima compraventa. 4.º Pero cuando el señor Escoriaza pretendió hacer efectivos sus derechos vendiendo, a su vez, en trozos, esa faja de terreno que había comprado al Ayuntamiento, para incorporar esos trozos a parcelaciones con ella limitrofes, se encontró con que uno de los propietarios lindantes con la vieja acequia del Pontarrón, la Sra. Viuda de Bravo, alegó también derechos sobre la porción de cauce y de los cajeros de la acequia comprendida en una de sus fincas. A ninguno de los otros propietarios situados a lo largo de la antigua acequia, que se hallaban en idénticas condiciones que la señora Viuda de Bravo, se les ocurrió formular reclamación alguna. Para que el Juzgado pueda formarse juicio exacto de lo que expone, se refiere al plano que acompaña con la demanda: que en ese plano aparece indicado con una faja de varios colores el terreno que ocupaba la vieja acequia del Pontarrón. De esa faja, la zona A, de color verde, se halla situada entre las fincas de los señores Marraco y sigue siendo propiedad del Sindicato de Miralbueno. Las zonas B, C, D y E, amarillas y rojas, que miden 72 metros de longitud, son las que fueron vendidas por el Sindicato al Ayuntamiento y luego por éste al señor Escoriaza. De estas últimas zonas, la señalada con la letra B, de una superficie de 46'26 metros cuadrados, fué vendida por el señor Escoriaza a la Caja de Previsión, zona de la que esta Caja se ha posesionado. La zona señalada con la letra E, de 110'60 metros cuadrados, lindante con la finca del señor Escoriaza, al señor Sáinz, quien se posesionó de ella también. Pero las zonas rojas señaladas con las letras C y D no pudieron ser transferidas por el señor Escoriaza a la Caja de Previsión y al señor Sáinz, a quienes respectivamente se les habían prometido, porque son las zonas que detentan la señora Viuda de Bravo y sus coherederos. Este hecho es lo que ha dado lugar al presente litigio. 5.º Que al tropezar el demandante con esa insospechada resistencia por parte de la señora Viuda de Bravo, pidió la posesión judicial de los mencionados te-

rrenos. Se opuso a ello la señora de Bravo, y este Juzgado, en sentencia de 26 de julio de 1929, confirmó la posesión en principio otorgada al demandante; pero apelada aquella sentencia, dictó otra la Audiencia, con fecha 13 de marzo de 1930, por la que se dejó sin efecto la posesión. 6.º Claro es que este fallo no prejuzga ni puede prejuzgar la cuestión fundamental de la propiedad, que es la que hay que ventilar en este juicio y que se basa en un título perfecto del demandante. 7.º Que para justificar de una manera precisa el derecho indiscutible de don Manuel de Escoriaza sobre el trozo de terreno que se discute, se debe partir del derecho del primitivo dueño, que lo era desde tiempo inmemorial el Sindicato de Riegos de Miralbueno, el cual, en un informe emitido en 14 de abril de 1926 a la Junta del Canal Imperial, motivado precisamente por una protesta y una consulta de la señora Viuda de Bravo, decía de una manera terminante: "El Sindicato no ha perdido en momento alguno la posesión de la acequia ni de su cajero; contantemente han pasado las aguas; existe todavía (y confiamos en que la buena fe de los señores de Bravo no lo hará desaparecer) la diferencia de nivel entre el huerto de la casa de los señores de Bravo y los cajeros de la acequia mencionada (unos 70 centímetros), y la puerta de entrada y salida que hay en el cajero para los demás regantes y para los dependientes de ese Sindicato, demostrando todo ello que éste no ha abandonado nunca el trozo de acequia y cajeros que lindan con la casa de los señores de Bravo, y que la anexión de ese trozo de acequia y cajeros no puede consentirse como pretenden esos señores y a ello tienden en el fondo de sus reclamaciones." Que en análogo sentido se expresaron en sus declaraciones los señores Piedrafita y García Belenguer cuando fueron interrogados por el Juzgado en el expediente de posesión judicial; que, por otra parte, el escrito elevado por la señora Viuda de Bravo a la Junta del Canal Imperial en 27 de febrero de 1926, en el que se lamentaba de que el Sindicato de Miralbueno hubiese vendido los terrenos del cauce y excitaba a la Junta del Canal Imperial a hacer valer sus derechos de propiedad sobre aquel cauce, revelan bien a las claras que nunca soñaron los señores de Bravo con hacer suyo el cauce de la acequia lindante con su finca. También ese escrito obra en el expediente de posesión referido. Que por ningún concepto y de ningún modo podría adquirir un particular un trozo de cauce de una acequia de herederos. ¿Cómo había de privarse a los regantes de lo que les pertenecía y necesitaban mientras las aguas discurrían por allí? El Sindicato administra las aguas y, por tanto, dispone de sus acequias y cajeros, sin que quepa la posibilidad de que el usuario se adueñe de lo que es una propiedad común. En su consecuencia, el Sindicato pudo muy bien autorizar el desvío de la acequia y ceder el cauce al Ayuntamiento, como lo hizo. 8.º Que el Ayuntamiento compró al Sindicato el terreno que ocupaba la antigua acequia, y lo vendió después al Sr. Escoriaza, cediéndole la plena propiedad del mismo, y así inscribió su derecho en el Registro de la Propiedad. Es en vano que la parte contraria haya querido alegar que el Ayuntamiento sólo tenía la posesión de esos terrenos. El Sr. Escoriaza los adquirió como verdadero propietario, sin limitación alguna, se-

gún se ha hecho constar anteriormente. 9.º Que adquirida la propiedad de esa zona de terreno, que ya se ha descrito, aparecen frente a frente los derechos alegados por el comprador señor Escoriaza y por la señora viuda de Bravo, que detenta esos terrenos, fundada en sus títulos de propiedad. Esos títulos rezan, al decir de la señora viuda de Bravo, que las casas números 4 y 2 duplicado, confrontan con el callejón de la acequia de herederos, llamada del Pontarrón, y la casa número 2, sencillo, con la acequia del Pontarrón. Es decir: que las dos casas primeramente citadas, comprenden dentro de sus linderos el cauce de la acequia en longitud igual a los dos fincas, mientras que la otra casa, señalada con el número 2, sencillo, deja fuera de ella el cauce de la acequia nombrada; se parte, pues, por la parte contraria de la distribución sutil de que una cosa es el callejón de la acequia y otra, muy distinta, la acequia del Pontarrón. Para comprender lo absurdo de la distinción, baste saber que la acequia del Pontarrón, iba encerrada, por la ex huerta de Santa Engracia, entre dos altas tapias, que formaban un largo y estrecho callejón, y a eso se debe que en unos linderos aparezca el callejón de la acequia y en otros la acequia simplemente. Por eso, el huerto primitivo, donde se edificaron luego las tres casas, figura ya en la escritura de 1866, lindando por mediodía con el callejón de la acequia, de herederos, llamada del Pontarrón. Que los dos fincas números 781 y 4.019, adquiridas por D. Pascual Bravo y su esposa doña Tecla Folch, fueron segregadas de la número 117, descrita en los pliegos 7 y 12 de la certificación del Registro de la Propiedad que acompaña con la demanda, y esta finca primitiva lindaba al poniente con el callejón del Pontarrón o acequia del Pontarrón, que, como ya callejón era el lugar por donde discurría el agua de la acequia. ¿Cómo es posible que dos fincas que tienen el mismo origen y el mismo dueño tengan esos linderos tan diversos y una de ellas haya absorbido la propiedad del cauce de la acequia, mientras la otra lo ha respetado? En ninguna de las muchas fincas de otros propietarios que lindan con la acequia en todo su curso, ha ocurrido un fenómeno semejante, y para convencerse de ello, basta examinar los planos parcelarios de todas las fincas regadas que se conservan en el Archivo del Sindicato de Miralbueno. Allí está, también, y figura parcelarios que se conservan en el archivo del Sindicato de Miralbueno. Allí está, también, y figura con el número 28, la parcela de D. Pascual Bravo, y en este plano oficial, que fué testimonio en el expediente de la posesión, ni aparece la diferenciación de linderos que alega la parte contraria, ni existe el paso del Pontarrón, sino que toda la finca del Sr. Bravo se halla limitada sencillamente por la acequia. Ese imaginario callejón del Pontarrón, propiamente dicho, no era más que un trozo de terreno que perteneció a doña Carmen Esteban y que formaba parte de una finca que fué comprada también por el Sr. Escoriaza. Si ese trozo de terreno hubiera sido, en efecto, un callejón de paso, ni habría podido venderlo doña Carmen Esteban, ni hubiese podido comprarlo D. Manuel de Escoriaza. Y, además, los linderos de la finca de doña Carmen Esteban no hubieran podido llegar hasta el callejón de

riego de la acequia del Pontarrón, como reza textualmente en el primero de sus antecedentes la escritura que acompañamos de fecha 16 de marzo de 1925. Todo esto demuestra, bien claramente, que las fincas, sin excepción alguna, que tienen los demandados en ese lugar, lindan con el callejón de la acequia, es decir, con la misma acequia, quedando ésta y sus cajeros fuera de la propiedad de los señores Bravo, como les ocurre a los demás propietarios. Y, si ello fuera poco, en la última inscripción relativa a las fincas de los señores de Bravo, se lee textualmente: "en la parte que quede entre las líneas de las fachadas del huerto o jardín y la pared del cerramiento que confronta con la acequia del Pontarrón, no podrá edificarse" y esta condición afecta, por igual, a todas las fincas de los señores de Bravo, porque todas lindan con la acequia. Lo que ocurrió en realidad fué que los señores de Bravo, para ensanchar el jardín correspondiente a la casa de la calle de San Clemente, número 4, jardín que confronta con la tapia de la acequia, derribaron ésta y vieron así ampliados sus dominios hasta la tapia opuesta de la acequia, disfrutando de ese mayor espacio con la tolerancia del Sindicato. Asimismo lo dice el informe del Sindicato elevado a la Junta del Canal Imperial, y así ha sucedido en verdad. Pero ese hecho no puede significar que hayan ganado una propiedad que nunca pudieron tener. 1.º En resumen, la circunstancia de que los Tribunales hayan reconocido a la señora viuda de Bravo que tenía la posesión real de ese trozo de terreno, porque en los últimos años nadie había realizado en el mismo verdaderos actos posesorios, no quiere decir que no sea propietario legítimo de aquella faja D. Manuel de Escoriaza, que la adquirió de quien tenía título de verdadero dueño, puesto que el dominio de los señores de Bravo nunca se extendió más allá de los linderos de la acequia del Pontarrón. 11.º Que no se intenta acto de conciliación porque este juicio es continuación del expediente de posesión judicial. Expuso los fundamentos de derecho que estimó del caso, y terminó en súplica de que, previos los trámites legales, se dictara sentencia ordenando a los demandados que cesen en la posesión de la faja de terreno sito en Miralbueno, en la llamada ex huerta de Santa Engracia, procedente del cauce de la acequia del Pontarrón, en la porción o tránsito comprendido dentro de las tapias de la casa número 4, de la calle de San Clemente, de esta ciudad, trozo de terreno que mide en total 78,52 metros cuadrados, y que aparece representado gráficamente en el plano que acompaña, debiendo hacerse entrega de dicho terreno al demandante, por ser éste su verdadero propietario, con imposición de todas las costas a la parte demandada.

Resultando: Que admitida la demanda, se dió traslado de ella a los demandados para que comparecieran en autos, personándose en forma, lo que verificaron por mediación del Procurador D. Angel Ordás, y héchole saber contestara a la demanda, lo hizo exponiendo como hechos: 1.º Niega el correlativo de la demanda; que desde inmemorial, las huertas situadas en lo que actualmente es barrio de Santa Engracia, eran regadas con aguas del río Huerva, conducidas por el cauce que en dicho sitio se llamaba acequia del Pontarrón, y ya en 1391 se tiene noticia de ello por

el privilegio concedido por el rey de Aragón Juan I, en Zaragoza, el 3 de junio de dicho año, concediendo aprovechamiento especial de riego a la Huerta del Convento de Santa Catalina; que el cauce de la acequia del Pontarrón en aquella época y siempre ha sido considerado de herederos; que el agua del Canal Imperial de Aragón llegó a Casablanca (Zaragoza) el año 1876, según consta en la fuente que existe en aquella parte junto a la carretera de Valencia, de manera que hasta aquella fecha las huertas de Zaragoza se regaban con aguas procedentes del Jalón y del Huerva; que antiguamente existía una agrupación de regantes, que después constituyeron la Comunidad de Miralbueno el Viejo, entidad que trató con la Junta del Canal Imperial, consintiéndole que por sus cauces se condujera el agua del Canal, pero sin ceder a éste la propiedad de las acequias; que no solamente niega que la acequia del Pontarrón perteneciera al Sindicato de Miralbueno, sino que también niega que en la porción de terreno que se discute ejerciera tal Sindicato actos de posesión y dominio sobre el cauce, porque su actuación se limitaba a dar el servicio de aguas para el riego. 2.º Que niega el correlativo de la demanda, pues no se concibe que el Ayuntamiento tuviera necesidad de desviar la acequia del Pontarrón para urbanizar la exhuerta de Santa Engracia. 3.º Que niega el correlativo en la forma como está redactado; que el Ayuntamiento adquirió del Sindicato de Miralbueno la posesión del terreno, que jamás fué del Sindicato, por corresponder a los propietarios colindantes con el cauce, puesto que la acequia era de herederos, aparte de que el tal Sindicato no podía vender ninguno de los cauces por donde circulaba sus aguas, porque sólo es administrador de ellos y lo tiene prohibido por R. O. de 15 de junio de 1848 y Reglamento de 3 de junio de 1849; que el demandante, mediante la escritura de 24 de diciembre de 1927, adquirió la posesión de la faja de terreno que describe en el hecho tercero, no siendo cierto que la adquiriera en pleno dominio, ya que en el antecedente segundo de la aludida escritura se dice que la posesión la tiene el Ayuntamiento, en virtud del derecho eminente que tiene sobre la superficie de terrenos destinados a calles, etc., mediante certificación expedida por el Secretario de la Corporación el 29 de octubre de 1927, y así se inscribió en el Registro de la Propiedad, siendo de extrañar que al certificar el Sr. Registrador, a virtud de la instancia presentada por D. José María Sasal, para hacer constar quién sea el dueño y por qué título de la finca señalada en dicho Registro con el número 5.351 de la sección 1.ª, de Zaragoza, asiento 1.º, se prescindiera de hacer constar en dicho asiento que se tenía en posesión, ya que la finca 5.348, de donde opuesto a lo relacionado en la certificación, inscribía a favor del Ayuntamiento la posesión de la finca de este número, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. 4.º Que en cuanto al correlativo de la demanda, cree que el Sr. Escoriaza incorporó el terreno a parcelas suyas limítrofes con el mismo y a la parte opuesta a la vía pública, siendo cierto que la señora Viuda de Bravo alegó derechos sobre la porción de cauce y de los cajeros de la acequia comprendidos dentro de las tapias y límites de fincas que actualmente son de sus hijos, no siendo verdad que los otros propietarios situados a lo largo de la antigua acequia se hallasen respecto del cauce en idénticas condiciones que los demandados; que no acepta el plano presentado por el demandante porque no refleja la topografía del terreno ni las condiciones en que

se halla cada finca con relación a la faja vendida por el Ayuntamiento al Sr. Escoriaza; presentando los demandados otros planos, antiguos y modernos, que aclaran, según dice, más la situación respectiva de las fincas colindantes a la acequia del Pontarrón y al callejón del mismo nombre; que ni afirma ni niega las ventas que dice el Sr. Escoriaza ha hecho a la Caja de Previsión y al Sr. Sáinz, pero ha de protestar de que se afirma que los demandados detentan las zonas rojas señaladas con las letras C. y D., porque no es exacto, y quien trata de detentarlas es el Sr. Escoriaza. 5.º Que es cierto el correlativo de la demanda. 6.º Que el fallo dado en expediente de posesión judicial no prejuzga la cuestión de dominio; que niega que el título del demandante sea de dominio o plena propiedad. 7.º Niega el correlativo en cuanto no se conforme con lo que va a expresar; que no es exacto que el primitivo dueño del cauce del Pontarrón fuera el Sindicato de Riegos de Miralbueno, así como tampoco lo es que tuviera dicho Sindicato la posesión de toda la acequia y de sus cajeros y que realizara los actos a que se refiere el informe de 14 de abril de 1926 a la Junta del Canal Imperial; resultando equivocadas, por ser su conocimiento reciente, las declaraciones de los señores Piedrafita y García Belenguer, en cuanto se refieren a los aludidos actos; que la acequia del Pontarrón jamás ha sido del Sindicato de Miralbueno, ni sobre ella ha tenido posesión; dicho Sindicato ha tenido sobre las acequias y brazales que el Canal Imperial de Aragón le entregó para administrar, al construirse, dicha Corporación en el año 1849, y como el Canal no era dueño de la acequia del Pontarrón, no pudo entregar el referido cauce. Dos hechos evidentes demuestran que el Canal no era dueño del cauce del Pontarrón: uno que dicha acequia ya existía en el siglo XIV, en que ni se había pensado hacer el Canal; otro que la acequia tiene de dos y medio a tres metros de anchura, y en el caso de haber sido del Canal hubiera tenido 5'85 metros, según lo dispuesto en el Bando de octubre de 1815; que hay otra cuestión, y es que si la acequia hubiera sido del Canal, hubiera sido propiedad del Estado; que el Sindicato era mero conservador de la acequia, sin poder oponerse a que por ella se condujesen las aguas siempre que el cauce tuviera capacidad para ello, y siendo mero conservador no pudo apropiársela; que ninguna importancia tiene para acreditar la posesión del cauce el informe dado por el Sindicato el 14 de abril de 1926; que los señores Piedrafita y García Belenguer no conocieron la acequia del Pontarrón antes de encargarse de conducir agua por ella el Canal Imperial; que el escrito de 27 de febrero de 1926, elevado por la Sra. Viuda de Bravo a la Junta del Canal, obedeció a la privación de agua para el riego, llevada a efecto por el Ayuntamiento al autorizar al Sindicato de Miralbueno la desviación del agua por cauce que había de ir por terreno de dominio público; que es un error afirmar lo que dice el contrario, que no puede adquirir un particular un trozo de cauce de acequia de herederos; de lo que no se puede privar es del aprovechamiento del agua, así como tampoco interrumpir su cauce, pero como las acequias de herederos se constituyen mediante consentimiento que hacen los propietarios de tierras limítrofes de la superficie, precisa para el cauce, por lo cual, en cuanto el servicio deja de ser prestado, se reintegra la superficie del cauce a los colindantes que lo cedieron; niega que el Sindicato pudiera ceder el cauce de la acequia del Pontarrón al Ayuntamiento de Zaragoza. 8.º Niega el correlativo de la demanda:

que el Sindicato no podía vender al Ayuntamiento el terreno que ocupaba la acequia, porque no era propiedad suya; que el demandante compró la posesión porque no otra cosa tenía el Ayuntamiento. 9.º Que niega el correlativo de la demanda, en la forma y términos en que está redactado; que no es cierto que el demandante adquiriese la propiedad de la zona de terreno a que se ha hecho referencia; que no tiene nada de absurdo la distinción entre acequia del Pontarrón y callejón de la acequia del Pontarrón, fuera en la forma como en el segundo párrafo del hecho correlativo se expresa. La huerta de Santa Engracia, por su parte norte, lindaba con camino de entrada a la finca, que separaba la citada huerta de la finca de doña Antonia Beguería; la acequia del Pontarrón iba al norte de la finca de doña Antonia Beguería, y en parte iba la citada acequia por terreno abierto y en parte entre tapias; se llamaba acequia del Pontarrón al cauce con sus márgenes y callejón de la acequia del Pontarrón al camino o calle que hay fuera de la tapia sur de la finca de los demandados; que es cierto que las fincas 781 y 4.019, adquiridas por D. Pascual Bravo y su esposa en 1866, y en 1866 fueron segregadas de la número 117, pero también lo es que la 781, en la escritura de venta se puso que confrontaba al mediodía con callejón de la acequia del Pontarrón, y en la 4.019 confrontaba lo adquirido con acequia del Pontarrón, y esta diferencia o fenómeno que dice el contrario, por haber tenido esos linderos las fincas, procediendo de una misma, tienen fácil explicación, según aparece de la certificación del Registro, presentada por el demandante, en la aclaración que consta en la anotación preventiva, fecha 25 de junio de 1864, se dice que se adicione la escritura de inventario en los términos siguientes: "Dos huertos unidos, que hoy forman una sola finca, sita en esta ciudad y en su calle que se llamó de Baltasar, hoy de San Clemente, con dos portales, señalados con los números uno y cuatro modernos, y un cubierto de planta únicamente, cuya área con la tierra de cultivo tiene una cabida de medio cahiz, una arroba; confronta por el norte con la calle de San Clemente, por oriente con huerto de doña Catalina Delgado, por poniente con calle de Pontarrón y por saliente con acequia del Pontarrón y huerto de doña Antonia Beguería, y se halla inscrita en sociedad alguna de seguros, estimándose su valor en veintidós mil reales de vellón"; y aun cuando la confrontación que se dice saliente es mediodía, en ella se dice con acequia del Pontarrón y huerta de doña Antonia Beguería, y como este último lindero correspondía a la finca de los señores de Bravo, que hoy es la casa núm. 4 de la calle de San Clemente, vea el contrario cómo un mismo lindero tiene dos confrontaciones y cómo el callejón del Pontarrón perteneció a la finca 781 al lindar con la de doña Antonia Beguería; que reconoce el demandante en el párrafo 7.º del hecho 9.º la existencia del callejón del Pontarrón, como distinto de la acequia del Pontarrón, al decir que el callejón era un trozo de terreno que perteneció a doña Carmen Esteban y que formaba parte de la finca que compró D. Manuel de Escoriaza. Y como lo que este señor compró a doña Carmen Esteban era la misma finca que fué de doña Antonia Beguería, véase como se aclara que una cosa es el callejón del Pontarrón y otra la acequia de riego llamada del Pontarrón; que dice el Sr. Escoriaza que si ese callejón hubiera sido de paso, no lo hubiera podido vender doña Carmen ni comprarlo él, y que además los linderos de la finca no hubieran podido llegar hasta el callejón de riego de la acequia del

Pontarrón, Doña Carmen Esteban no vendió el callejón al demandante, pues ni en la superficie de lo vendido ni en la confrontación está incluido, antes en la confrontación se excluye al decir: "Por la izquierda con casa de herederos de D. Manuel Marraco y callejón de riego de la acequia del Pontarrón..."; que no es cierto lo dicho por el contrario en el párrafo último del hecho 9.º; que el informe del Sindicato a la Junta del Canal en nada desvirtúa los derechos de los señores de Bravo y contiene inexactitudes de importancia; dice que no ha vendido el cauce al Ayuntamiento, sino consentido la variación del mismo unos metros en determinadas condiciones y pago de un pequeño canon, que no ha percibido todavía, y, sin embargo, en el antecedente 2.º de la escritura por la que el demandante compró el cauce al Ayuntamiento, se manifiesta que el Sindicato cedió el expresado terreno al Ayuntamiento por precio de diez pesetas el metro cuadrado. 10.º Que no está conforme con el hecho de este número de la demanda, pues no puede reconocer ni reconoce que el Ayuntamiento fuera propietario con dominio de la faja de terreno vendida a D. Manuel de Escoriaza. 11.º Que no se opondrá al correlativo de la demanda. 12.º Que contestada la demanda, va a plantear la cuestión que se discute en este hecho: I. Derecho posesorio del Sr. Escoriaza: Que el Sindicato de Riegos de Miralbuena cedió al Ayuntamiento de Zaragoza parte del cauce de la acequia del Pontarrón, cuyo terreno se inscribió en el Registro de la Propiedad o, mejor dicho, se inscribió la posesión, a favor del Ayuntamiento, del cual vendió una faja de terreno al Sr. Escoriaza, luego éste sólo tiene inscrita la posesión de dicha faja de terreno. II. Derecho de dominio de los demandados: Hace historia de la forma en que se han ido transmitiendo las fincas, y termina diciendo que la posesión inscrita a favor del Ayuntamiento primero y después del Sr. Escoriaza, no puede producir otro efecto que el de la "mera posesión", por consiguiente no puede servir de título al dominio, y faltando al Sr. Escoriaza título de dominio, no puede ejercitar acción reivindicatoria sobre la finca a que se refiere la inscripción. 13.º Que obrará con temeridad el demandante si insiste en su demanda. Expuso los fundamentos de derecho que estimó del caso y terminó en súplica de que previos los trámites legales se dictara sentencia, absolviendo de la demanda a los demandados y declarando que la faja de terreno sito en Miralbuena, en la llamada exhuerta de Santa Engracia, procedente del cauce de la acequia del Pontarrón, en la porción o tránsito comprendido dentro de las tapias de la casa número 4 de la calle de San Clemente, de esta ciudad, trozo de terreno que mide un total aproximado de 78'52 metros cuadrados, pertenece en dominio a los demandados; en su virtud, acuerda la nulidad de la inscripción en que consta dicha posesión y la cancelación subsiguiente en los asientos del Registro de la Propiedad de Zaragoza en la porción de terreno discutido en ese pleito; imponiendo las costas al demandante.

Resultando Que conferidos traslados para réplica y réplica a demandante y demandados, éstos, en sus respectivos escritos, evacuando dichos traslados, mantuvieron sus pretensiones fundamentales y sus respectivos puntos de vista, suplicando se dictara sentencia en la forma que tenían solicitada en sus escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que recibidos los autos a prueba, por la representación del actor, se propuso la de confesión judicial, mediante la cual, la demandada doña

María Sanfeliú absolvió las posiciones que le fueron formuladas y que se declararon pertinentes; *documental*, consistente en los documentos acompañados con la demanda y que son primera copia de escritura de compraventa, otorgada por D. Miguel Allué Salvador, en representación y como Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, en favor del Excmo. Sr. D. Manuel de Escoriaza y Fabro, bajo el número tres mil doscientos treinta y nueve, en esta ciudad, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintisiete, ante el Notario D. José María Laguna Azorín, mediante el cual, el primero, o sea el señor Allué, en nombre del Ayuntamiento, vende al Sr. Escoriaza lo siguiente: "A) Una faja de terreno, sito en el punto antes dicho, término de Miralbuena y su exhuerta de Santa Engracia, que mide doscientos treinta y cinco metros treinta y ocho decímetros cuadrados, con una longitud de unos setenta y dos metros, que comienza a espaldas de las casas de D. José Pelayo y termina en la línea foral de la calle de Isaac Peral, teniendo una anchura media de tres a cuatro metros aproximadamente. Linda esta faja por norte con casas de herederos de Bravo y de D. Juan Monera, sitas en la calle de San Clemente, por sur parte con terrenos de D. Manuel de Escoriaza y parte con casa de D. Santiago Sáinz Mendivil, por este con calle de Isaac Peral y por oeste con casas y terrenos de D. José Pelayo. B) (Y otra faja de terreno, sito en el mismo punto, que mide once metros cuadrados, con una longitud de cinco metros cincuenta centímetros, comenzando en la línea foral de la calle de Isaac Peral y terminando en terrenos del Sr. Escoriaza, y linda por norte, este y sur terrenos del mismo y por oeste con calle de Isaac Peral, debiendo advertirse que esta faja, toda ella enclavada en terrenos del señor Escoriaza. Efectuándose dicha venta por precio de doce mil trescientas diez y nueve pesetas. Un plano. Una certificación expedida por el Registro de la Propiedad. Y testimonio de la escritura de compraventa, otorgada por doña Carmen Esteban, en favor de don Manuel de Escoriaza. Habiéndose aportado también, mediante dicha prueba *documental*, un testimonio, expedido por el Secretario, de varios particulares del expediente de posesión judicial de una faja de terreno, promovido por D. Manuel de Escoriaza, al que se opuso doña María Sanfeliú. De *reconocimiento judicial*, mediante la cual el Juzgado se constituyó en la faja de terreno que se discute, levantándose la oportuna diligencia. Y *testifical*, mediante la cual comparecieron ante la presencia judicial varios testigos, que fueron examinados por las preguntas que se formularon y por preguntas presentadas por la parte contraria. Y por la *representación de los demandados* se propuso y practicó la de *confesión en juicio*, mediante la cual, el demandante don Manuel de Escoriaza absolvió las posiciones que le fueron formuladas. *Documental*, consistente en los documentos que acompañó con la contestación a la demanda, que son unos planos y unas escrituras de adquisición de terrenos, en las cuales, indistintamente, se emplea, al referirse a los linderos, la confrontación de "Acequia del Pontarrón" y "Callejón de la acequia del Pontarrón". Aportándose también, mediante dicha documental, un testimonio de la traducción del pergamino autógrafo del rey de Aragón Juan I, en Zaragoza, el 3 de junio de 1391, existente en la Comunidad de Religiosas del Monasterio de Santa Catalina: una certificación de la Dirección del Canal Imperial de Aragón y otra del Sindicato de Riegos de Miralbuena, de varios particulares; certificación expedida por el Secretario D. Santiago Calvo, de la

sentencia dictada por la Audiencia en el expediente de posesión judicial, instado por D. Manuel de Escoriaza y certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de esta ciudad de varios particulares. *De cotejo de letras y planos*, mediante la cual, los peritos D. Luis Boya y D. Miguel Angel Navarro, cotejaron una firma y un plano, emitiendo los oportunos informes: *Dictamen de peritos*, mediante la cual, los arquitectos D. Antonio Merlo, D. Francisco Albiñana y D. Marcelino Securun, emitieron informe sobre los extremos que se sometieron a su consideración. *De reconocimiento judicial*, mediante la cual se constituyó el Juzgado sobre el terreno, con asistencia de las partes, levantándose la correspondiente diligencia. Y *testifical*, en virtud de la cual comparecieron varios testigos, que fueron examinados por las preguntas a cada uno acotadas y las repreguntas correspondientes, que fueron formuladas por la parte contraria. Toda cuya prueba se practicó dentro de término y con citación contraria respectiva.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos, haciéndolo saber a las partes, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de dos del actual, se acordó dar a los autos la tramitación del juicio de menor cuantía, y en su virtud se convocaron a comparecencia a las partes, teniendo lugar ésta el veintiuno del actual, con asistencia de demandante y demandado, solicitándose por ambos se dictara sentencia en la forma que respectivamente tienen solicitada.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Así resulta de los autos a que me refiero.

Y para que conste y para su remisión al "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Zaragoza, a ocho de enero de mil novecientos treinta y dos. — Francisco Cabrero.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 371.

**Zaragoza.—Pilar.**

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada en la causa que se sigue en este Juzgado con el número 712 de 1931, sobre estafa, ha acordado citar por la presente al procesado José Blaje o Blanje Pallach, hijo de Domingo y Angela, de 22 años de edad, soltero, contable, natural y vecino, según manifestó, de Barcelona, calle de Bermell, núm. 12, segundo, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, con objeto de requerirle para que manifieste si reconoce como suya la inscripción de nacimiento que obra en autos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, diez y ocho de enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 302.

**Zaragoza.—San Pablo.**

Cédula de citación.

En proveído de esta fecha, dictado en el sumario núm. 337 de 1931, sobre hurto de dinero, tengo acordado expedir la presente cédula de

citación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la que se cita de comparecencia, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, dentro del término de quinto día, a Cruz Lasheras Andueza y José Rodrigo Gracia, cuyos actuales domicilios se ignoran, a fin de celebrar careo y apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Zaragoza, dos de enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

## PARTE NO OFICIAL

**Harinera Aragonesa, S. A. — Zaragoza.**

Por acuerdo del Consejo de Administración se cita a los señores accionistas de esta Sociedad, en primera convocatoria, a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 30 del actual, a las doce de la mañana, en la Sala de Juntas de la Federación Patronal, calle Torre Nueva, núm. 8, para tratar los siguientes asuntos:

1.º Lectura de la memoria y balance, discusión y aprobación de cuentas.

2.º Nombramiento de Consejeros.

Lo que se hace público; previniendo que para la asistencia a dicha Junta es necesario depositar en la Caja social, cuatro días antes por lo menos de la reunión, las acciones que los acrediten o el resguardo de un Banco legalmente constituido, para justificar su posesión en calidad de depositante. A cambio de unas u otras se entregará al presentante un resguardo expedido por la Sociedad, que servirá a la vez de entrada a la sesión.

Zaragoza, 19 de enero de 1932. — El Consejero Presidente, Francisco Soláns.

**Comunidad de Regantes de la acequia de Cascajo de Grisén.**

Por acuerdo del Sindicato de Riegos, fecha 15 del actual, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 43 y 50 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, por el presente se cita a todos los partícipes de la misma a Junta general extraordinaria, la que tendrá lugar el día 21 de febrero próximo, a las diez horas, en la Casa Consistorial, en cuya sesión ha de procederse al nombramiento de Presidente de la Comunidad; dándose a la vez cuenta de la resolución dada por la Junta del Canal Imperial a la instancia de este Sindicato solicitando aumento de aguas y rebaje de las tajaderas.

Si en dicho día no pudiera tener efecto por falta de número de partícipes, se celebrará otra sin él, el día 28 del expresado mes, en la que se tomará acuerdo con cualquiera que sea el de los que asistan.

Grisén, 18 de enero de 1932.—El Presidente Angel Alava.

IMPRESA DEL HOSPICIO